

2. Serán de aplicación a estos documentos las normas y procedimientos establecidos con carácter general en la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Norma 12. 1. Tratándose de ganado normalmente vinculado a una finca rústica cuya explotación se estime como ejercicio de actividad ganadera independiente, en razón de la persona que ostente su titularidad, de su régimen alimenticio o de su trashumancia o trasterminancia eventual, los rendimientos medios presuntos por año y cabeza serán los que tuviesen atribuidos como ganado dependiente en la base imponible de la cuota fija de las fincas rústicas.

2. A tal fin, en los actos administrativos dictados por los Delegados de Hacienda, en virtud de los cuales se aprueben los tipos evaluatorios de dicha cuota, se consignarán necesariamente los rendimientos medios y presuntos por año y cabeza de cada clase de ganado.

3. Para la debida efectividad de lo anteriormente dispuesto, los Delegados de Hacienda remitirán a la Dirección General de Impuestos Directos, durante el mes de enero de 1966, las tablas de rendimientos medios presuntos atribuidos por año y cabeza a cada clase de ganado que hubieren sido tenidos en cuenta para la determinación de los tipos evaluatorios en la revisión de bases imponibles de la cuota fija de las fincas rústicas, llevada a efecto en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 5 de agosto de 1964.

4. Este Ministerio publicará las tarifas correspondientes a las diversas provincias o zonas del ganado a que se refiere el apartado uno de esta norma, así como la del estabulado fuera de las fincas rústicas, oyendo previamente a la Comisión Consultiva de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 29 de diciembre de 1965 por la que se adaptan diversos epígrafes de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley 41/1964, de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 41/1964, de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio, en su artículo sexto, determina que a partir de 1 de enero de 1966 se exigirá una cuota fija en Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, por la ganadería independiente, dándose el concepto de la misma en el citado artículo. Con ello, determinadas explotaciones pecuarias que, actualmente, se hallan gravadas por la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, dejarán de estarlo por ser gravadas en lo sucesivo, con carácter de ingreso a cuenta en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—A partir de 1 de enero de 1966 los epígrafes de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial que a continuación se detallan, quedarán redactados en la siguiente forma:

Epígrafe 1111. Incubación y venta de los polluelos recién nacidos, mediante la compra de huevos fértiles.

Cuota irreductible de:

Por cada 1.000 plazas o fracción del conjunto de las incubadoras instaladas, 396.

Cuando la incubación se realice exclusivamente por cuenta ajena, mediante una retribución fija por unidad incubada, la cuota se reducirá al 50 por 100.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), F), G) y H).

Epígrafe 1141. Compraventa de ganado antes de haberlo beneficiado o engordado, bien en punto fijo o en distintos puntos.

Se entenderá que no ha sido beneficiado cuando la venta se efectúe antes de treinta días de la fecha de la adquisición.

Cuota de patente:

a) De todas clases .....	7.100
b) De vacuno, caballo, mular y asnal .....	4.100
c) De lanar, cabrío y cerda .....	2.300
d) De cerda .....	1.400
e) De vacuno .....	1.300
f) De caballo .....	1.300
g) De mular .....	1.300

h) De lanar .....	844
i) De cabrío .....	560
j) De asnal .....	224

J) No devengará cuota por este epígrafe la venta de ganado efectuada por ganaderos sujetos a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K) y L).

Epígrafe 1142. ....

J) La venta de carne efectuada por los ganaderos sujetos a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, procedente de su ganadería, no devengará cuota por este epígrafe, siempre que se realice en el punto de producción, o en otros puntos sin establecimiento abierto.

Epígrafe 1145. ....

J) La venta de los productos a que se refiere este epígrafe procedentes de explotaciones avícolas sujetas a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, efectuada en el punto de producción, o en otros distintos sin establecimiento abierto, no devengará cuota por este epígrafe.

Epígrafe 1153. ....

Se suprime este epígrafe.

Epígrafe 1241. Venta al por mayor de leche de todas clases.

a) De leche condensada, en polvo, esterilizada, fermentada, tales como «yogourth», «kefir», etcétera.

Cuota de clase 4.<sup>a</sup>

b) De leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada.

Cuota de clase 11.<sup>a</sup>

Este apartado faculta para la venta al por menor de mantequilla, nata, quesos del país y leches fermentadas, así como para servir en el mismo establecimiento chocolate y café con leche, pudiéndose acompañar con pan y bollería.

c) De leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada.

Cuota de clase 15.<sup>a</sup>

J) La venta de leche natural realizada por los ganaderos sujetos a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, procedente de su ganadería, siempre que se efectúe en el punto de producción, o en otros puntos sin establecimiento abierto, no devengará cuota por este epígrafe.

Epígrafe 1243. Venta al por menor de leche de todas clases.

a) De leche condensada, en polvo, esterilizada o pasteurizada, fermentada, tales como «yogourth», «kefir», etcétera.

Cuota de clase 9.<sup>a</sup>

b) De leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada.

Cuota de clase 12.<sup>a</sup>

Este apartado faculta para la venta de mantequilla, nata, quesos del país, leches fermentadas, tales como «yogourth», «kefir», etcétera, así como para servir en el mismo establecimiento chocolate y café con leche, pudiéndose acompañar con pan y bollería.

c) De leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada. Cuota de clase 16.<sup>a</sup>

d) De leche de todas clases, excepto las conservadas, en puesto.

Cuota irreductible de clase 17.<sup>a</sup>

Este apartado autoriza para la venta, en la misma forma, de quesos frescos del país.

e) De leche de todas clases, excepto las conservadas, en ambulancia, empleando medios de transporte de tracción mecánica. Cuota de patente de 600.

f) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte o tracción mecánica.

Cuota de patente de 250.

J) La venta de leche natural realizada por los ganaderos sujetos a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, procedente de su ganadería, siempre que se efectúe en el punto de producción, o en otros puntos sin establecimiento abierto, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).

Epígrafe 2241. ....

J) La venta de lana en rama realizada por los ganaderos sujetos a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, procedente de su ganadería, siempre que se realice en el punto de

producción, o en otros puntos sin establecimiento abierto, no devengará cuota por este epígrafe.

Epígrafe 2242. ....

J) La venta de lana en rama realizada por los ganaderos sujetos a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, procedente de su ganadería, siempre que se realice en el punto de producción, o en otros puntos sin establecimiento abierto, no devengará cuota por este epígrafe.

Epígrafe 4111. ....

Se suprime este epígrafe.

Epígrafe 4141. ....

J) La venta de pieles sin curtir efectuada por los ganaderos sujetos a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, procedentes de su ganadería, siempre que se realice en el punto de producción, o en otros puntos sin establecimiento abierto, no devengará cuota por este epígrafe.

Asimismo, no devengará cuota por este epígrafe la venta de pieles sin curtir, que, en fresco, efectúen los vendedores al por mayor o menor de carnes frescas.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado d).

Epígrafe 4144. ....

J) La venta de pieles sin curtir efectuada por los ganaderos sujetos a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, procedentes de su ganadería, siempre que se realice en el punto de producción, o en otros puntos sin establecimiento abierto, no devengará cuota por este epígrafe.

Asimismo, no devengará cuota por este epígrafe la venta de pieles sin curtir que, en fresco, efectúen los vendedores al por mayor o menor de carnes frescas.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 3802/1965, de 23 de diciembre, por el que se proroga hasta el día 28 de febrero próximo la suspensión de los derechos arancelarios a la importación de patatas que fué dispuesta por Decreto 2792/1965.*

El Decreto dos mil setecientos noventa y dos, de veintitrés de septiembre último, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de patatas en la partida cero siete punto cero uno A dos del Arancel de Aduanas.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión de derechos, es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de dos meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

### DISPONGO :

Artículo único.—Se proroga hasta el día veintiocho de febrero próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de patatas en la partida cero siete punto cero uno A dos del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil setecientos noventa y dos, de veintitrés de septiembre último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 22 de diciembre de 1965 por la que se señala el orden escalafonal que corresponde al personal destinado en la resolución del concurso número 50 de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.*

Excmos. Sres.: En cumplimiento a la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91) y artículo primero de la Orden aclaratoria de 26 de mayo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 151), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º A propuesta de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles se señala el orden escalafonal que corresponde en los organismos que se indican, al personal destinado en la resolución del concurso número 50.

*Ministerio de Industria. Servicio Nacional de Productividad Industrial*

Taquimecanógrafos

Don Juan Sánchez Rivas.—Servicio Central. Madrid.  
Don Victoriano de la Cruz Abad.—Servicio Central. Madrid.  
Don Florencio de Miguel García.—Delegación Regional. Madrid.

*Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat (Barcelona)*

Auxiliares Administrativos Mecnógrafos

Don Jose Picón Prieto, don Manuel Lagoa Carapeto y don Eugenio León Torrado.

*Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra)*

Auxiliares Administrativos Mecnógrafos

Don Gerardo Freire Barrán, don Domingo Domínguez Bernárdez y don Angel Mene Ortigueira.

*Diputación Provincial de Ciudad Real*

Auxiliares Administrativos

Don Angel Blanco Casado y don Antonio Gómez Sánchez.

*Diputación Provincial de Badajoz*

Auxiliares Administrativos Mecnógrafos

Don Isaiás García Quintana y don Baltasar Hernández Garrido.

*Cabildo Insular de Gran Canaria. Las Palmas de Gran Canaria*

Auxiliares Administrativos

Don José Manuel Gallego Lozano, don León Luzuriaga Chandiá, don Juan Martín Martín, don Francisco Suárez Montesdeoca y don Manuel Sánchez Acosta.

*Ayuntamiento de Sabadell (Barcelona)*

Pesadores del Matadero

Don Marcos González Pedrero y don Mateo Pérez Ibáñez.

*Ayuntamiento de Langreo (Oviedo)*

Encargados del Mercado

Don Antonio del Pozo Hidalgo y don Manuel Rey Louzán.